



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCIFEROSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES

0009610

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
OFICIALÍA DE PARTES

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

CC. DIPUTADOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
PRESENTES.

RECIBI	24 OCT. 2019
FIRMA	Manava Hdz
PRESENTA	Jesús Garuch
	HORA 8:55
	FOJAS 13

El que suscribe, Diputado **JUAN GUILLERMO ALANÍZ DE LEÓN**, en calidad de integrante del Grupo Parlamentario Mixto del Partido Acción Nacional, y de la Revolución Democrática, con fundamento en las facultades que me confiere el artículo 30 fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas, cuyo objeto es según su artículo 2 es:

- I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las personas desaparecidas y no Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley;
- II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones;
- III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;
- IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas;**
- V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable;
- VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y
- VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

De conformidad con lo establecida en la fracción IV del numeral antes citado, se prevé la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las entidades federativas.

Por su parte el artículo 50 de la referida ley, establece:

Artículo 50. *La Comisión Nacional de Búsqueda es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Tiene por objeto impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con la Comisión Nacional de Búsqueda para el cumplimiento de esta Ley.

Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

Ahora bien dicha Comisión deberá tener una estructura de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda De Personas. La cual es la siguiente:

Artículo 58. *La Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, para realizar sus actividades, deben contar como mínimo con:*

I. *Grupo especializado de búsqueda, cuyas funciones se encuentran en el artículo 66 de esta Ley;*



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II. Área de Análisis de Contexto, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refieren las fracciones XLV, XLVI, XLVII y XLVIII del artículo 53;

III. Área de Gestión y Procesamiento de Información, la cual desempeñará, además de las funciones que esta Ley u otras disposiciones jurídicas le asignen, las atribuciones a que se refiere la fracción XLIX del artículo 53, y

IV. La estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

La designación de su titular, tratándose de la Comisión Nacional, de conformidad con el artículo 51, la Comisión Nacional de Búsqueda está a cargo de una persona titular nombrada y removida por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación. Estableciendo en su último párrafo que las Entidades Federativas deben prever, como mínimo, los mismos requisitos que contempla el presente artículo para la selección de la persona titular de la Comisión de Búsqueda Local que corresponda.

A efecto de la designación del titular en las entidades federativas, se debe tomar en cuenta lo establecido en el último párrafo del artículo 50 del ordenamiento legal, que establece Cada Entidad Federativa debe crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas en esta Ley para la Comisión Nacional de Búsqueda.

Por tanto corresponde al titular del Poder Ejecutivo en las entidades federativas, la designación del titular de la Comisión de Búsqueda Local, a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Por otro lado el artículo cuarto transitorio Establece que las Comisiones Locales de Búsqueda deberán entrar en funciones a partir de los noventa días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto. En la inteligencia de que dicha ley entró en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo antes expuesto se somete ante la recta consideración de los miembros del Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ARTÍCULO PRIMERO. – Se Expide La Ley que Crea la Comisión Local de Búsqueda del Estado De Aguascalientes. Quedando en los siguientes términos:

**TÍTULO ÚNICO
DE LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, observancia general e interés social en el Estado de Aguascalientes, y tiene por objeto la creación, organización y funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Aguascalientes.,

Artículo 2.- La comisión Local de Búsqueda del Estado de Aguascalientes, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el Estado de Aguascalientes. Tiene por objeto la localización e identificación de personas desaparecidas y no localizadas en el Estado de Aguascalientes.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley, se entenderá por:

I.- Comisión Local: La comisión Local de Búsqueda del Estado de Aguascalientes;
II.- Comisión Nacional: La Comisión Nacional de Búsqueda;

III.- Comisionado: al titular dela Comisión Local de Búsqueda del Estado de Aguascalientes.

IV.- Familiares: a La familia de las personas desaparecidas que colaboran en la búsqueda de personas, y a la interlocución con las autoridades, y que dan seguimiento a casos en particular de personas desaparecidas y no localizadas.

V.- Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

Fiscalía Especializada: A la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General del Estado de Aguascalientes.

VI.- Instituciones de Seguridad Pública: A Todas las corporaciones de policía en el Estado, sean municipales o del Estado.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VII.- Ley General: Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VIII.- Persona Desaparecida: La persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

IX.- Persona no Localizada: La persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito;

X.- Registro Nacional: Al Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas;

CAPÍTULO SEGUNDO DEL TITULAR DE LA COMISIÓN

Artículo 4.- La Comisión Local estará a cargo de una persona a quien se denominará Comisionado de la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Aguascalientes, quien será nombrado por el Gobernador a propuesta del Secretario General de Gobierno.

Artículo 5.- El Secretario General, realizara una convocatoria para que personas expertas propuestas por organizaciones de la sociedad civil especializadas en el tema, se inscriban en dicha convocatoria, quedando a discreción del Secretario General de Gobierno la decisión de cuál de los perfiles que se presenten a dicha convocatoria es la más idónea para ocupar la titularidad de la Comisión Local.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado tendrá en todo momento la facultad de remover a los miembros de la comisión y al os titulares de sus áreas.

Artículo 7.- Para ser titular de la Comisión Local de Búsqueda del Estado de Aguascalientes, se requiere:

- I.- Ser mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.- No haber sido condenado por la comisión de un delito doloso o haber sido inhabilitado como servidor público;
- III.- Contar con licenciatura y Cedula Profesional;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

IV.- Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, y preferentemente con conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

CAPÍTULO III ATRIBUCIONES EN GENERAL DE LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA

Artículo 8.- La Comisión Local tiene las siguientes atribuciones:

I.- Coordinarse con la Comisión Nacional, y las comisiones de otras entidades federativas, a efecto de mantener un intercambio de información;

II.- Informar a la Comisión Nacional, en relación al avance que tenga en cuanto al cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

III.- Requerir la colaboración de las autoridades en el Estado de Aguascalientes, sobre el cumplimiento de políticas y estrategias para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o no localizadas;

IV.- Solicitar asesoría y colaboración de la Comisión Nacional en tema específicos;

V.- Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada, la Fiscalía y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional;

VI.- Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada o a la Fiscalía;

VII.- Asesorar y canalizar a los familiares de víctimas;

VIII.- Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IX.- Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional, brindando información sobre el problema a nivel regional;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

X.- Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XI.- Remitir a la Comisión Nacional de Búsqueda los datos necesarios para la incorporación de la información necesaria para su integración al Registro Nacional de Datos de Personas Extraviadas.

CAPÍTULO IV ESTRUCTURA DE LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA

Artículo 9.- La Comisión Local, además de su titular tendrá la siguiente estructura:

I.- Área de Coordinación Acciones de Búsqueda;

II.- Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información;

III.- Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada;

Además de las áreas anteriores, la Comisión Local, contara con la estructura administrativa mínima indispensable para el cumplimiento de sus atribuciones.

CAPÍTULO V DE LAS FACULTADES DEL COMISIONADO Y DE LOS TITULARES DE ÁREA

Artículo 10.- El titular de la Comisión Local, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar legalmente a la Comisión Local;

II. Actuar como integrante del Sistema Nacional;

III. Coordinar la ejecución de acciones de búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado, de conformidad la normativa aplicable;

IV. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Local conforme al Programa Nacional de Búsqueda y de ser el caso, conforme los programas regionales;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

V. Instrumentar mecanismos de coordinación con las Secretarías, dependencias y entidades de la administración pública estatal, órganos autónomos y órganos con autonomía técnica, para la ejecución de sus programas y acciones;

VI. Mantener la coordinación y comunicación continua y permanente con la Fiscalía Especializada y la Estatal, competentes en Materia de Desaparición Forzada y Búsqueda de Personas Desaparecidas;

VII. Informar y mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional; y

VIII. Las demás que sean necesarias para cumplir sus funciones y responsabilidades, aquellas conferidas en la Ley General y los ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 11.- El titular del Área de Coordinación Acciones de Búsqueda, tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Integrara por el grupo especializado, conformado por servidores públicos certificados y especializados de acuerdo a los criterios del Sistema Nacional de Búsqueda.

II.- Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la Búsqueda y Localización de Personas en todo el territorio estatal;

III. Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada, Fiscalía, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

IV. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada, Fiscalía y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime;

V. Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales;

VI. Coordinarse y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional y las comisiones estatales de búsqueda de otras entidades federativas;



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

VII. Solicitar a la Comisión Nacional emita medidas extraordinarias y de alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones;

VIII. Colaborar con la Comisión Nacional en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

IX.- Informar a la Comisión Nacional sobre el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda;

Artículo 12.- El titular del Área de Análisis de Contexto y Procesamiento de Información, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Elaborar informes anuales, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan determinar acciones y estrategias de búsqueda Local;

II. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

III. Requerir información a las autoridades del Estado para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

IV. Actualizar la información del Registro Local que formará parte del Registro Nacional por medio del Sistema Único de Información Tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda, en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional en la materia.

V. Las demás que sean necesarias para cumplir sus funciones y responsabilidades, aquellas conferidas en la Ley General y ordenamientos que resulten aplicables.

Artículo 13.- El titular del Área de seguimiento, atención ciudadana y vinculación con organizaciones público privada, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Estatal, en términos que prevean las leyes de la materia;



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

II.- Vigilar el cumplimiento por parte de las instituciones estatales y municipales de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

III.- Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitirla a la Fiscalía Especializada y a la Fiscalía.

TRANSITORIO

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los ciento ochenta días siguientes de su publicación en la Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Comisión Local de Búsqueda del Estado de Aguascalientes, deberán instalarse en los primeros sesenta días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTÍCULO TERCERO.- El titular del Poder Ejecutivo Estatal contará con un plazo treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley para expedir el reglamento de la misma.

Dado en el H. Congreso del Estado de Aguascalientes, sede del Poder Legislativo, en la Ciudad de Aguascalientes, Capital del Estado.

ATENTAMENTE

C.P. JUAN GUILLERMO ALANIZ DE LEÓN
DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA